ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL HUILA

Auto de formulación de cargos No. 396 de 20 de marzo de 2026
Expediente No. HUI 2,29,0,82,001,2026,0396

La Gerencia Seccional del Huila del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 4765 de 2008, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ley 395 de 1997, y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de GERARDO VARGAS VARGAS, identificado(a) con Cédula de ciudadanía 7330753, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar la Resolución ICA 24011 del 10 de octubre de 2025 "Por la cual se establece el período y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2025 en el territorio nacional", ciclo de obligatorio cumplimiento, so pena de recibir la respectiva sanción.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Nombre:	GERARDO VARGAS VARGAS.
Identificación:	7330753
Predio:	LA GUADALUPANA
Vereda:	El Centro
Municipio:	Neiva
Celular:	3102015602
Correo electronico:	dvgempresarial@gmail.com

HECHOS

1. La Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, expidió la Resolución ICA 24011 del 10 de octubre de 2025 "Por la cual se establece el período y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2025 en el territorio nacional", la cual en su artículo 1 determina:

 ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en el territorio nacional, desde el día 27 de octubre de 2025 hasta el día 16 de diciembre de 2025, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución." (Subraya fuera de texto).

2. El funcionario de Comité de ganaderos del Huila, entidad que adelanta la vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el departamento del Huila, el día 04 de noviembre de 2025 visitó el predio "LA GUADALUPANA", ubicado en la vereda El Centro del municipio de Neiva, cuya titularidad la ostenta GERARDO VARGAS VARGAS, identificado (a) con Cédula de ciudadanía 7330753, con el fin de vacunar contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina a uno (1) bovinos que se encontraban en dicho predio, en virtud de la realización del segundo ciclo de vacunación del año 2025, la cual no se efectúo. Como constancia el funcionario de Comité de ganaderos del Huila elaboró el Acta de Predio No Vacunado APNV número 4556420.

3. GERARDO VARGAS VARGAS, identificado (a) con Cédula de ciudadanía 7330753, presuntamente infringió las disposiciones contenidas en la Resolución ICA 24011 del 10 de octubre de 2025, siendo obligación de los ganaderos efectuar la vacunación de la totalidad de la población bovina correspondiente a los ciclos de vacunación estipulados por el ICA contra la fiebre aftosa.

CARGOS

GERARDO VARGAS VARGAS, identificado(a) con Cédula de ciudadanía 7330753, se encuentra presuntamente incurso en la violación a las disposiciones contenidas en la Resolución ICA 24011 del 10 de octubre de 2025, al no vacunar uno (1) bovinos encontrados en su predio durante la ejecución del segundo ciclo de vacunación correspondiente al año 2025 contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina.

PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- *Documentales*

1. Acta de Predio No Vacunado APNV número 4556420 realizado por el funcionario adscrito a Comité de ganaderos del Huila, descrito de la siguiente manera:

Fecha:	04 de noviembre de 2025
Ubicación:	Predio "LA GUADALUPANA".
Vereda:	El Centro.
Municipio:	Neiva.
Titular del Predio:	GERARDO VARGAS VARGAS
No. de identificación	7330753
Animales no vacunados	uno (1)

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo con la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

 El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Huila, ubicada en calle 21 # 3-87 Neiva, o al correo electrónico gerencia.huila@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

IVAN RENE ZAMORA RODRIGUEZ
Gerente Seccional Huila ICA (e)

Proyectó: Jose Ferney Liz Ome – Profesional universitario – código 20244 -07 – Área administrativa – Gerencia Seccional Huila – Instituto Colombiano Agropecuario.

Del Acta de Predio No Vacunado APNV número 4556420 de fecha 04 de noviembre de 2025, se infiere la comisión de una conducta violatoria de las normas sanitarias, poniendo con ello en riesgo la sanidad agropecuaria del país.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución ICA 24011 del 10 de octubre de 2025 "Por la cual se establece el período y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2025 en el territorio nacional"., en especial en sus artículos 2, 11 numeral 11.1.1.

> Artículo 2.- Campo De Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a los responsables sanitarios de los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional en las fechas programadas en el proyecto local correspondiente al lugar de ubicación del predio.
>
> Parágrafo 1. Se exceptúa del ámbito de aplicación para vacunación de fiebre aftosa, a las especies bovinas y bufalinas que estén ubicadas en las zonas declaradas libres de fiebre aftosa sin vacunación, las cuales se encuentran en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las islas de Gorgona y Malpelo y el Urabá Chocoano, conformado por los municipios de Acandí, Bahía Solano, Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del río Atrato), Juradó, Ríosucio (margen izquierda del río Atrato) y Unguía. Así mismo, se exceptúan las especies bovinas y bufalinas ubicadas en los departamentos de Amazonas, Vaupés, Guainía y el municipio de Miraflores Guaviare, con la finalidad de avanzar hacia la creación de una nueva zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.
>
> [...]
>
> Artículo 11.- Obligaciones. Son obligaciones
>
> 11.1. Del responsable sanitario:
>
> 11.1.1. Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

SANCIONES

Artículo 157 de la Ley 1955 de 2019. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.